

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página 1 de 11

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-230

Señor

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal

¹ Radicado:

TEMA: PROCEDIMIENTO APLICABLE A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONATORIAS EN SEDE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Subtemas: Multas sucesivas

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

“(...) El motivo de la presente es solicitar un concepto sobre el procedimiento que debe seguir la entidad para imponer multas conforme al artículo 90 del CPACA.

Es claro que el procedimiento no es el establecido en el artículo 47 y ss de esta ley, ¿pero se puede dar una sanción sin garantizar el debido proceso a las empresas de defenderse?

Qué pasa cuando el acto administrativo es de imposible cumplimiento, ¿se puede sancionar a una empresa por no poder cumplir con el acto administrativo?

La competencia de sancionar y cumplir resoluciones se encuentra en cabeza de los superintendentes delegados conforme a la resolución SSPD 20261000272455 de 2026, pero, ¿puede una dirección territorial agarrar esa función de sancionar e imponer multas sucesivas a una empresa? (...)”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Constitución Política

Ley 142 de 1994⁵

Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-32

CONSIDERACIONES

Previo a emitir un pronunciamiento sobre la consulta formulada es necesario reiterar que, a través de la instancia consultiva, no es posible que esta Oficina se pronuncie sobre situaciones de carácter particular y concreto, motivo por el cual se procederá a emitir un concepto de carácter general, sin que el mismo comprometa la responsabilidad de la Superintendencia o tenga carácter obligatorio y vinculante, ya que se emite conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

³ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

Para dar respuesta a los interrogantes planteados en la consulta efectuada, es pertinente hacer referencia a: i) la facultad sancionatoria de esta Superintendencia, ii) Procedimiento aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias en sede de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y iii) Respecto a las Multas Sucesivas, así:

I) Facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto se hace necesario señalar que a la Superservicios le fue asignada expresamente por la ley la facultad de *“Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad”*, de conformidad con el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Cabe aclarar que, las violaciones a las cuales se refiere la norma en cita se encuentran relacionadas estrictamente con la inobservancia de aquellas disposiciones del ordenamiento jurídico que integran el régimen de los servicios públicos domiciliarios; llámense leyes, regulación, reglamentación o actos administrativos, en la medida que la Superservicios ejerce el control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el artículo 370 constitucional.

Para ello, el artículo 79 ibidem, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, establece de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales posteriormente fueron consagradas y desarrolladas en el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, así:

“ARTÍCULO 6. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, además de las funciones asignadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Vigilar, inspeccionar y controlar el cumplimiento por parte de los vigilados de las disposiciones que regulan la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y la protección de los usuarios.

(...)

19. Sancionar, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 80 de la Ley 142 de 1994, a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

(...)”

En el marco de su consulta resaltamos que el citado Decreto 1369 de 2020, determina las facultades de la Direcciones Territoriales, así:

“ARTÍCULO 24. Funciones de las Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:

1. Aplicar los mecanismos de atención, trámite y resolución de las reclamaciones y quejas contra las entidades vigiladas por las vulneraciones a los derechos de los

usuarios de los servicios públicos domiciliarios, conforme los criterios definidos por la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio.

2. Supervisar a las entidades vigiladas con el objeto de identificar las conductas que atenten contra los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

3. Resolver los recursos de apelación y queja que interpongan los usuarios sobre los temas relacionados con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

4. Ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que un prestador de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión.

5. Conocer los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decida la constitución de los Comités de Desarrollo y Control Social y las elecciones de sus juntas directivas.

6. Dar trámite a las quejas sobre eventuales violaciones de las disposiciones legales y de los contratos de servicios públicos

7. Implementar las políticas y programas de participación ciudadana de conformidad con las directrices de la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio

8. Implementar los mecanismos de atención dispuestos por la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio, con los usuarios que demanden orientación sobre los servicios a cargo de la Superintendencia.

9. Ejecutar las acciones concretas de inspección y vigilancia solicitadas por los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y Energía y Gas Combustible de conformidad con las instrucciones impartidas por el Superintendente Delegado para la Protección al Usuario y la Gestión Territorial.

10. Mantener un registro estadístico permanente, de las peticiones, quejas, recursos reclamos y silencios administrativos por servicios, en el que se determinen las causas que los motivaron e informarlas a la Superintendencia Delegada.

11. Ejecutar las políticas, planes y programas de participación ciudadana que se desarrollan en las diferentes regiones del país, con el objetivo de generar procesos de control social y promover los derechos y deberes de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios.

12. Implementar las estrategias para divulgar los derechos y deberes de los usuarios y los mecanismos de protección con los que cuenta.

13. *Ejecutar políticas de prevención orientadas a la disminución de posibles vulneraciones de derechos de los usuarios.*
14. *Implementar el sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios.*
15. *Revisar y aprobar las garantías que constituyan los contratistas a favor de la Entidad en los contratos que celebren los Directores Territoriales.*
16. *Proponer a la Superintendencia Delegada para la Protección del Usuario y la Gestión del Territorio, acciones de mejora para la atención de las peticiones, quejas y reclamos con el fin de proteger los derechos de los usuarios*
17. *Notificar todos los actos administrativos que emitan las Direcciones Territoriales.*
18. *Participar en el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional.*
19. *Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.*

Sobre el particular es importante señalar que, las funciones descritas en las disposiciones aludidas circunscriben el ámbito de competencia de la Superservicios a ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de los contratos de servicios públicos que celebren los prestadores de estos servicios y los usuarios de los mismos, así como al cumplimiento de las leyes, reglamentos y regulaciones a los que se encuentran sujetos quienes presten servicios públicos o actividades complementarias a los mismos, en cuanto afecten en forma directa e inmediata a usuarios determinados y, en consecuencia, sancionar sus violaciones en el marco de las facultades del Superintendente, los Superintendentes Delegados, las Direcciones técnicas, las Direcciones Territoriales y cada una de las áreas transversales que componen esta Superintendencia.

Ahora bien, en cuanto a las facultades para imponer sanciones por la violación a las disposiciones a las que deben estar sujetos los prestadores, debemos resaltar que estas están previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, previo trámite de la respectiva investigación sancionatoria prevista en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona

información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva".
(Subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es claro que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 se encuentra facultada, entre otros aspectos, para sancionar:

- (i) El incumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad,
- (ii) Las violaciones de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios celebrados entre los prestadores y usuarios,
- (iii) Los prestadores que no respondan de manera oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

Para ello, debe dar cumplimiento al catálogo de sanciones que le fue determinado en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, incluida la multa, previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

II) ***Procedimiento aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias en sede de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios***

Respecto al procedimiento aplicable a las actuaciones sancionatorias en sede de esta Superintendencia consideramos relevante transcribir lo que el Concepto Unificado SSPD-OJU-2016-32 indicó al respecto:

“Si bien el Capítulo II del Título VII de la Ley 142 de 1994 establece un procedimiento administrativo para actos unilaterales, y a pesar de que la Ley 142 de 1994 se considera norma especial y de aplicación prevalente en materia de servicios públicos, lo cierto es que la especialidad de las normas no se predica exclusivamente del ordenamiento jurídico al cual pertenece, sino también respecto de las materias que regula.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluyó en su Capítulo III del Título III un procedimiento administrativo sancionatorio, aspecto sui generis que pretende cubrir vacíos procedimentales existentes hasta ahora.

Ahora bien, el artículo 47 eiusdem, delimita de manera clara el ámbito de aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en la Ley 1437 de 2011, al referir:

(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es de resaltar, cómo la norma transcrita remite no solo a las reglas particulares del Capítulo III del Título III, sino a la totalidad de la Parte Primera del CPACA, que contempla la totalidad del Procedimiento Administrativo General, esto es, tanto las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Capítulo III, como las reglas para publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones establecidas en el Capítulo V, así como las previsiones en materia de recursos contempladas en el Capítulo VI, etc.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 atribuye claramente una facultad sancionatoria en cabeza de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, facultad que hasta la entrada en vigencia del nuevo código fue ejercida a través de actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas bajo el procedimiento para la expedición de actos unilaterales establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley 142 de 1994, complementado en lo no contemplado allí, con las normas del procedimiento general que se encontraba establecido en el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.

No obstante, lo anterior, sujetándonos al ámbito de aplicación provisto por el precitado artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que la Ley 142 de 1994 no

contempla un procedimiento especial aplicable a las actuaciones administrativas sancionatorias y por tanto, para aquellas actuaciones de tal naturaleza iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, deberá aplicarse el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011.

Es de aclarar además que la aplicación de dicho procedimiento debe ser íntegra, toda vez que, como lo señala el artículo 47 anteriormente citado, la aplicación supletiva de algunas normas del procedimiento sancionatorio descrito en la Ley 1437 para llenar vacíos de procedimientos establecidos en normas especiales, solo procede cuando dicha norma especial contempla un procedimiento específico de naturaleza sancionatoria, lo cual no ocurre en el caso de la Ley 142 de 1994”.

Conforme con lo anterior, es claro que esta Superintendencia, cuando quiera que adelante actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, deberá aplicar plenamente el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011.

III) **Respecto a las Multas Sucesivas**

Ahora bien, una vez impuesta una sanción a un prestador por parte de esta Superintendencia, ante el incumplimiento, el nuevo procedimiento introducido por la Ley 1437 de 2011 al procedimiento administrativo que hasta el 2 de julio de 2012 se había surtido, no contempló como el derogado Decreto 01 de 1984 en su artículo 65 la imposición de multas sucesivas mientras el particular permaneciera en rebeldía, cuando se resistiera a cumplir con la obligación impuesta, fuera dineraria o no.

En efecto, en la actualidad el artículo 90 del CPACA señala que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado”* (resaltado fuera de texto), razón por la cual, la imposición de estas multas quedó limitada a aquéllos actos administrativos que no impongan obligaciones dinerarias; de manera que si la sanción impuesta por esta entidad a una empresa prestadora no comporta una obligación dineraria, esta Superintendencia podrá imponer multas sucesivas en los términos previstos por la norma.

Contrario sensu, de tratarse de actos en los que se impone una multa, a la entidad le asisten expresas facultades para adelantar el proceso de cobro coactivo en virtud del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, según el cual, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

De esta manera, ni la Ley 142 de 1994 ni la Ley 1437 de 2011 concibieron el trámite de una actuación administrativa sancionatoria con miras a reprochar la renuencia de un prestador a

cumplir una orden impartida por la entidad a través de un acto administrativo; como quiera que existiendo un trámite coactivo previsto para perseguir las obligaciones dinerarias y una disposición de carácter general referida a la ejecución en caso de renuencia de obligaciones no dinerarias, no constituye una necesidad el inicio de actuaciones administrativas sancionatorias; con mayor razón cuando aquéllos actos administrativos que imponen obligaciones dinerarias devienen justamente, en gran medida, del trámite de una actuación administrativa sancionatoria por incumplimiento al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

En este punto consideramos preciso indicar que las normas de la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen disposiciones de carácter procedimental y como tal, su incumplimiento debe ser ventilado al interior de la actuación administrativa correspondiente, so pena de las consecuencias que sobre la inobservancia de deberes y prohibiciones deben imponer las autoridades disciplinarias.

Valga señalar que, si bien el artículo 9 del CPACA dispone prohibiciones en el ejercicio de la actuación administrativa para los organismos y entidades que cumplan funciones administrativas, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no es superior jerárquico de las empresas ni de los demás sujetos encargados de la prestación de dichos servicios, bajo la consideración hecha antes de la jerarquía entendida como un conjunto de órganos pertenecientes a un mismo organismo administrativo, ligados por una relación jurídica de subordinación con respecto a un jefe superior de la administración”*; razón por la cual, si en gracia de discusión tuviera tal facultad, lo cierto es que funge como superior funcional y no jerárquico.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las respuestas a sus inquietudes, así:

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conforme con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 se encuentra facultada, entre otros aspectos, para realizar la vigilancia, seguimiento y control de las empresas de servicios públicos domiciliarios y, por tanto, para sancionar:

- (iv) El incumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad,
- (v) Las violaciones de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios celebrados entre los prestadores y usuarios,
- (vi) Los prestadores que no respondan de manera oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

- Además, el citado artículo 79 establece de manera específica las funciones a cargo de esta Superintendencia, las cuales se encuentran en concordancia con las determinadas en el Decreto 1369 de 2020. En este último se establecen de forma detallada las facultades del

Superintendente, los Superintendentes Delegados, las Direcciones técnicas, las Direcciones Territoriales y cada una de las áreas transversales que componen esta Superintendencia

- Ahora bien, en cuanto a las sanciones que puede imponer esta Superintendencia, entre ellas la multa sus facultades se encuentran sustentadas en lo dispuesto por el legislador en los numerales 1, 2, 25, 32 y 34, así como los numerales 2 y 7 del párrafo 2 del artículo 79 y el artículo 81 de la Ley 142 de 1994, además de la normativa concordante y relacionada.

- Las multas impuestas son producto de las investigaciones sancionatorias de carácter administrativo que adelanta la entidad de acuerdo con sus funciones de inspección, vigilancia y control, por tanto, como lo hemos indicado esta Superintendencia se encuentra facultada no solo para sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, cuando estos incumplan las leyes y los actos administrativos (siempre que esta función no sea de competencia de otra autoridad); sino además para sancionar las violaciones de los contratos de prestación de servicios públicos suscritos con los usuarios. Para ello, esta Superintendencia debe dar estricto cumplimiento al procedimiento establecido en el CPACA y el debido proceso como garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Carta Política.

- En lo relacionado con las **multas sucesivas** que se indican en la consulta, estas se encuentran reguladas en el artículo 90 del CPACA. Es necesario aclarar que la imposición de estas quedó limitada a aquéllos actos administrativos que no impongan obligaciones dinerarias; de manera que, si la sanción impuesta por esta entidad a una empresa prestadora no comporta una obligación dineraria, la superintendencia podrá imponer multas sucesivas en los términos previstos por la norma, de lo contrario no.

- Conforme con lo anterior, las autoridades administrativas, entre ellas esta Superintendencia, cuentan con la posibilidad de imponer multas sucesivas o ejercer el cobro coactivo, en tratándose de obligaciones no dinerarias y dinerarias, respectivamente, respecto de la renuencia al cumplimiento de las obligaciones impuestas en actos administrativos.

- En lo relacionado con la defensa de las empresas de servicios públicos domiciliarios frente las multas como modalidad de sanción que impone esta Superintendencia, se encuentra descrita en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece los recursos que proceden en contra de los actos administrativos que expiden las autoridades de la administración pública, siendo estos los de *reposición*, *apelación* y *queja*, sin embargo, para determinar la procedencia o no de los mismos, resulta importante validar su clasificación, la cual según la doctrina se dividen en actos *preparatorios*, *definitivos* y *de ejecución*, dentro de los cuales los “*actos definitivos*” son los únicos susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que los recursos relacionados proceden contra los actos administrativos que resuelven de fondo una situación jurídica y no frente a los actos de trámite y ejecución, como lo son los actos administrativos sancionatorios proferidos en el marco del artículo 90 del CPACA.

- Así mismo las empresas de servicios públicos domiciliarios, se encuentran en el derecho de adelantar las acciones que considere pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, cuando consideren que no es posible dar cumplimiento a las decisiones proferidas por esta entidad.

Cordialmente,

CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)